

menos que la concedida á los buques nacionales pertenecientes á súbditos mexicanos.

Fuera de esto gozarán de todos los demas privilegios concedidos.

Art. 9º. Todo súbdito mexicano que haya prestado su nombre para el armamento de un buque mexicano, queda obligado á hacer su declaracion un mes despues de la promulgacion del presente decreto, bajo la pena de ser perseguido como está previsto por los reglamentos sobre la naturalizacion de los buques.

Art. 10. Estas disposiciones son provisionales.

Art. 11. Ninguna disposicion ulterior podrá tener efecto retroactivo.

Art. 12. El presente decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1866.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

(Publicado en el núm. 275 del Diario del Imperio, fecha 27 de Noviembre de 1865.)

Núm. 134.—Reglamento sobre vestuario, equipo y divisas del Ejército.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Reglamento sobre vestuario, equipo y divisas del ejército.

En atencion á la necesidad que hay de reglamentar de una manera uniforme el vestuario, equipo y divisas para todos los grados del Ejército; y teniendo en consideracion los usos y costumbres del pais, así como su clima;

Oido Nuestro Ministro de la Guerra,  
DECRETAMOS lo siguiente:

TITULO I.

Preveniones generales.

Art. 1º. El vestuario, equipo y divisas para todos los grados del Ejército, serán conformes con la descripcion y modelos que constan, en el presente decreto.

Art. 2º. Los Generales, Gefes, Oficiales y tropa, así como los funcionarios y empleados militares, no podrán usar otro uniforme que el detallado en este decreto; los superiores vigilarán el exacto cumplimiento de él por sus subordinados, y cualesquiera infraccion será severamente castigada.

Art. 3º. Todos los militares, así como los empleados y funcionarios del ramo de Guerra, se presentarán de uniforme en todos los actos del servicio, ó fuera de él, cuando concurren con tropa.

Art. 4º. Se permite el uso de uniforme prevenido por los antiguos reglamentos, durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto; cumplido este término no podrá usarse sino el nuevamente detallado.

Art. 5º. Las divisas de los diversos grados del Ejército, serán las prevenidas en este decreto; y todo militar ó funcionario del ramo de

Guerra, deberá presentarse con ellas á los quince dias de su publicacion.

Art. 6º. Se prohíbe toda mezcla de traje militar con el de paisano, así como el uso de las divisas y fajas de cualquiera clase con el mismo vestido. La contravencion de estas disposiciones será severamente castigada por las autoridades á que corresponda, pudiendo llegar la pena impuesta hasta suspension del empleo, segun la gravedad de la falta y el grado de reincidencia en ella.

Art. 7º. Los militares que se hallen en servicio activo, deberán usar constantemente el uniforme, sea en guarnicion ó en campaña. Se exceptúan de esta disposicion:

I. Los Generales, que podrán llevar el traje de paisano siempre que no estén en funcion del servicio.

II. Los Gefes y Oficiales que estén desempeñando comisiones civiles, ó empleados en oficina ú otras comisiones que no den mando de armas.

III. Los Gefes y Oficiales que se hallen en disponibilidad.

IV. Los que disfruten de licencia ilimitada y temporal, y los que marchen individualmente á desempeñar alguna comision en otro punto.

Art. 8º. En los actos del servicio y en los públicos á que concurren los militares oficialmente, llevarán el uniforme que les corresponda.

Art. 9º. Los militares empleados en las Legaciones y Consulados, usarán el uniforme correspondiente al carácter diplomático ó consular que representen, y no el de sus empleos militares.

Art. 10. Los pensionistas militares deberán llevar el uniforme que les corresponde, siempre que concurren oficialmente á los actos públicos.

Art. 11. Los militares que residan en la Corte y que estén en servicio activo, solo usarán el uniforme cuando estén de fatiga ó en los actos públicos, cuando concurren á ellos oficialmente. Fuera de estos casos podrán usar el traje de paisano.

Art. 12. Los militares que pertenezcan á la casa del Emperador, podrán usar el traje de paisano cuando no estén de servicio de Corte.

TITULO II.

Divisas.

Art. 1º. Generales de Division.—Charreteras de canelon grueso; pala realzada con una águila Imperial bordada de plata en el centro. Faja de seda azul mezclada con oro y borlas del mismo metal. En el kepí usarán dos bordados análogos á los del cuello de la levita.

Art. 2º. Generales de Brigada.—Charreteras iguales á los de Division. Faja verde de seda con borlas de oro. En el kepí usarán un bordado igual al del cuello de la levita.

Art. 3º. Generales graduados.—Charreteras iguales á los efectivos. Faja de seda carmesí con borlas de oro. En el kepí portarán un bordado igual al del cuello de la levita.

Art. 4º. Coroneles de todas armas.—Cinco galones de 0,005 de ancho, sobre las vueltas de las mangas del uniforme, y cinco cintas de trencilla en el cincho del kepí. Faja de seda carmesí con borlas de oro ó plata, segun su arma.

Art. 5º Tenientes Coronales de todas armas.—Cinco galones de iguales dimensiones á los del Coronel, alternados de oro y plata, siendo los galones extremos de oro en la infantería y de plata en la caballería. Faja de seda carmesí, borlas de lo mismo con boton de oro ó plata. El mismo número de trencillas y con el mismo alternado en el kepí.

Art. 6º Comandantes de todas armas.—Cuatro galones en la manga é igual número de trencillas en el kepí. Faja de seda carmesí con borlas de lo mismo.

Art. 7º Capitanes primeros de todas armas.—Tres galones de la misma dimension, siendo el del centro de plata en la artillería é ingenieros, y de oro en la caballería y compañías presidiales. Trencillas en la misma disposicion y número en el kepí.

Art. 8º Capitanes de infantería, Estado Mayor y segundos de las demas armas.—Tres galones en la manga de un mismo color, igual número de trencillas en el kepí.

Art. 9º Tenientes de todas armas.—Dos galones en la manga de un mismo color é igual número de trencillas en el kepí.

Art. 10. Subtenientes y alféreces de todas armas.—Un galon en la manga y una trencilla en el kepí.

Art. 11. Sargentos primeros —Un galon de oro ó plata de 0,º020 de ancho, y 0,º230 de largo, terciada sobre la parte superior y extrema de ambos brazos.

Art. 12. Sargentos segundos.—Igual distintivo que el de los primeros, pero de 0,º010 de ancho, terciado en la parte inferior y externa de ambos brazos.

Art. 13. Cabos.—Una cinta de 0,º010 de ancho, terciada en la parte inferior y externa de ambos brazos, color de oro ó blanca; segun su arma.

Art. 14. Los gefes que actualmente estén graduados, portarán los galones correspondientes al grado, y la faja del empleo efectivo que tienen. En el kepí usarán las trencillas del empleo efectivo.

Art. 15. Los individuos de capitán abajo que estén graduados, usarán el número de galones del empleo efectivo, y con trencillas iguales á las del kepí, completarán el grado. En el kepí solo usarán el número de trencillas correspondientes al empleo efectivo.

Art. 16. Se prohíbe el uso de baston á todas las clases del Ejército.

TITULO III.

VESTUARIO.

CAPITULO I.

Estado Mayor general del Ejército y Oficiales de la Casa militar de S. M. el Emperador.

Art. 1º El uniforme del General de Division será el siguiente: Sombrero montado de fieltro negro y de las dimensiones siguientes:

Altura menor, 0,º110.

Idem mayor, 0,º125.

Longitud de cada ala, 0,º131.

Ancho en la punta, 0,º058.

El bordo en toda su extension estará adornado exteriormente con un galon de oro labrado y dentellado de 0,º070 de ancho, é interiormente con una pluma blanca rizada. En las extremidades de las dos alas, entre los bordes del sombrero, habrá unas manitas de siete canelones dobles de oro apagado, iguales á las de las divisas. La presi-lla irá sobre la cucarda y estará formada de tres canelones de oro apagado de 0,º007 de diámetro cada uno, el del centro liso y los laterales calados. Estará fijada con un boton grande igual al del uniforme, cuyo centro estará á 0,º027 del pliegue inferior del sombrero, y á 0,º014 sobre la derecha de una línea vertical que la partirá en la mitad. Todo segun el modelo número 1 (1).

Art. 2º Levita de paño azul oscuro, derecha, cerrada con siete botones. El cuello derecho y del mismo paño, bordado y escotado por delante. El bordado constará de dos hileras iguales en anchura y separadas por un intervalo de 0,º002, á 0,º003. La hilera superior tendrá 0,º014. El bordado será en relieve, media parte apagado y media brillante, en hilo de oro pasado con lentejuela. El dibujo figurará hojas de palma y de laurel entrelazadas. Las vueltas del mismo paño de 0,º080 de altura, bordadas de oro, cerradas y sin botones. Los bordados serán iguales á los del cuello, comenzando por el bordo superior. Carteras verticales en el pliegue del faldon, de tres puntos con tres botones grandes. El largo de la levita llegará á la rodilla, el ancho del faldon no excederá de la 6ª parte del círculo formado por los faldones. La distancia que media entre los botones del talle será de 0,º050. Las presillas para contener las charreteras serán bordadas de oro apagado, con el águila mexicana bordada de plata en el centro. El largo de la presilla ha de ser de 0,º093, y 0,º020 de ancho. Los botones serán convexos, dorados y bruñidos con el águila Imperial troquelada y sin lema alguno. Los grandes tendrán 0,º021 de diámetro y los chicos 0,º013.

Art. 3º Pantalón de paño azul oscuro, angosto, pegado á la pierna y corto para montar: largo y de un ancho regular para pié á tierra. Para el primer caso usarán bota fuerte de cuero inglés arrugada. Acicate de oro con castillejo recto de 0,º052 de largo, y rodaja de 0,º016 de diámetro: correa del mismo cuero de la bota.

Art. 4º La corbata será de gros negro y de una altura adecuada al cuello del individuo. El cuello de la camisa será derecho y tendrá descubierto un filete de 0,º003.

Art. 5º Los guantes serán de ante blanco finos.

Art. 6º Espada-sable, con puño y conteras doradas. La hoja será derecha, de 0,º835 de largo y ligeramente curva en la punta: la cubierta será de cuero negro y las conteras tendrán las dimensiones siguientes: la de junto al puño tendrá 0,º090: la de en medio 0,º065, y la de abajo 0,º140 de largo. La guarda del puño tendrá tres ramales que se reunirán en uno en la parte superior, y en medio llevará el águila Imperial bruñida. La guarda derecha será curva, de 0,º025 de flecha, y se repliega por medio de un gozne. El puño será de madera, cubierto de piel de sapo, rodeado de ocho revoluciones de hilo fuerte de filigrana dorada. La altura del puño será de 0,º140 y su diámetro en medio de 0,º035.

(1) Existe en el Ministerio de Guerra, así como los demas que se citan en este Reglamento.

Art. 7º La espada se portará con tirantes y cinturón de tafete azul oscuro, cubierto con cuatro galones en el cinturón y dos en los tirantes, separados por espacios de 0,002. El ancho del cinturón será de 0,050, y se ajustará con un broche cuadrado de 0,050 de lado, de cobre dorado y con el águila Imperial de plata sobrepuesta: el ancho de los tirantes será de 0,015.

Art. 8º El capote será de paño azul oscuro, con cuello y vueltas en las mangas de lo mismo, cerrado con una hilera doble de botones iguales á los de la levita: la altura de la vuelta será de 0,110: el largo del capote será hasta 0,300 de tierra. Tendrá un pliegue en la espalda que se recogerá en la cintura por medio de una trabilla del mismo paño, que se sujetará con un botón grande. El vuelo del capote tendrá una abertura por detrás de 0,500 de largo, cerrada con cinco botones negros. En ambos costados del capote y en la parte que forma la cintura, llevará una bolsa, cuya abertura será de 0,175 de largo y cubierta con una cartera de 0,210 de largo y 0,066 de ancho.

Art. 9º El medio uniforme consistirá en la levita abierta, chaleco azul sin vivos ni bordados en el cuello, y cerrado con nueve botoncitos. Charreteras, espada ceñida debajo de la levita, guantes de ante blanco. El tocado será: kepí de paño azul oscuro con bordados en el cincho, iguales á los del cuello y mangas de la levita. La manga del kepí se compone de cuatro piezas; las dos delanteras verticales y las dos traseras inclinadas bajo un ángulo de 45º poco mas ó menos, terminados por un fondo circular. La visera de cuero barnizado, negro por encima y verde por abajo: parte en línea recta del borde inferior del cincho: su anchura es de 0,040 en el centro, recta en su contorno exterior y redondeada en los ángulos. Las costuras que reúnen las piezas de las mangas, están cubiertas con tres espiguillas planas de oro apagado, de 0,004 de ancho cada una. El fondo del kepí en su contorno tiene una espiguilla igual, y su centro está adornado con una flor de una doble hilera de las mismas espiguillas. El falso barboquejo será de galon de oro de 0,010 de ancho: se apoya en la visera y se fija en el cincho por medio de dos botoncitos redondos, dorados y bruñidos de 0,009 de diámetro con dos pasadores del mismo galon sobre el barboquejo. Altura total del kepí en el frente 0,090: por detrás 0,160: ancho del cincho 0,045: diámetro del fondo por término medio 0,130.

Art. 10. Montura mixta con pistoleras y cabeza redonda de 0,120 de diámetro, acion de 0,060 de ancho: estribos dorados de fondo plano, teniendo en la parte inferior 0,080, y los lados convexos en su parte baja y cóncavos en la alta: la abertura total en la parte baja será de 0,120 y en la alta 0,080. Altura total del estribo 0,130: las correas del pecho petral y la grupera, tendrán 0,030 de ancho.

Brida con muserola y frontal: dos riendas, una del bocado y otra de la muserola; el ancho de las correas será de 0,020. La montura será negra, prohibiendo los adornos de cualesquiera metal, con excepcion de las hebillas que serán de fierro pavonadas de negro. Mantilla y tafundas de las pistoleras de paño azul oscuro, con ruedo de galon de oro, teniendo éste de ancho 0,040. La mantilla tendrá de ancho, por la parte que cae al cuarto trasero, 1,220: por la del cuarto delantero

1,060, redondeada en ambos extremos, y de largo 0,830. Los lados que caen á los ijares del caballo, describirán una pequeña curva de 0,065, para que los extremos que descansan en la anca formen una punta. Se usará debajo de la silla. En campaña podrá usarse del vaquerillo con bolsas interiores.

Art. 11. El uniforme de los Generales de Brigada será igual á los de Division, con solo la diferencia de que en el cuello y vueltas de la manga de la levita, los bordados serán sencillos.

Art. 12. El uniforme de los Generales graduados será igual al de los Generales efectivos.

### CASA MILITAR DEL EMPERADOR.

#### GENERALES.—AYUDANTES DE CAMPO.

Art. 13. El uniforme será igual al de los Generales de Division ó Brigada, ó de Brigada graduados, llevando ademas los cordones.

Art. 14. Estos se componen de trenzas de tres cordones cada una, terminadas por un nudo y una agujeta dorada y cincelada, reproduciendo como atributo el casco romano cruzado de una espada, teniendo arriba dos pasadores en forma de corona con dos águilas Imperiales. Una de las trenzas será de 1,020, sin comprender las agujetas, y la otra de 0,812; las agujetas tendrán 0,080. A las dos trenzas están adjuntos dos cordones dobles de 0,880 de largo, cuyos dos extremos están reunidos sobre el hombro: el grueso de los cordones que forman las trenzas es de 0,014, y están hechos de cañutillo de oro apagado. Los cordones se fijan debajo de la divisa de la derecha: uno de ellos y la trenza mas corta se fijan en el primer botón de la levita y queda pendiente sobre el pecho. La mas larga de las trenzas, despues de haber pasado bajo el brazo, viene á fijarse en el segundo botón de la levita: el brazo derecho pasa por dentro de otro doble cordón que queda colgando libremente.

#### GEFES Y OFICIALES DE ORDENES.

Art. 15. El kepí será de la forma y dimensiones del descrito para los Generales: todo de paño azul y con el número de trencillas en el cincho correspondiente al grado del gefe ú oficial. Sobre el frente del cincho irá bordada la M doble sobrepuesta de la Corona Imperial, y para dar lugar á ella, las trencillas del mismo cincho se levantarán en forma de triángulo.

Art. 16. Levita de paño azul oscuro de la misma forma que la descrita para los Generales, con el cuello sin bordado ó adorno alguno. Sobre la vuelta de la manga llevará, los galones correspondientes á su grado, y aquella no tendrá abertura ni botón alguno. La faja será la de su empleo si fuere oficial superior.

Art. 17. Los gefes y oficiales de órdenes usarán caponas. Estas se componen de una trenza de tres partes trenzadas con cordones del grueso de 0,015 y rizada de oro apagado: estas trenzas forman un doble torzal partiendo de lo alto de la espalda hácia abajo del cuello, terminando por un nudo triple en forma de trébol. La parte inferior no está forrada: tiene un broche que entra en la presilla correspondiente sobre el hombro cerca del cuello. La dimension de la capona será adaptada á cada individuo, siendo condicion precisa que el

extremo de la capona llegue hasta la costura baja del cuello de la levita.

Art. 18. Los cordones serán del modelo de que habla el artículo 14. Guantes de ante blanco.

Art. 19. Pantalón de paño azul oscuro pegado á la pierna para caballo y largo para pié á tierra. En el primer caso se usará bota fuerte igual á la de los Generales, con acicate dorado y correa de cuero.

Art. 20. La espada-sable será igual á la de los Generales, y se llevará con cinturón, tirantes y borlas iguales á las descritas para aquellos.

Art. 21. La montura y brida que deben usar los oficiales de la Casa Militar del Emperador, serán las descritas para los Generales, con la diferencia que los galones de la mantilla y tapafundas serán de la mitad del ancho del de aquellas, de Coronel para abajo.

Art. 22. El medio uniforme lo constituye la levita desabrochada, con chaleco de la misma descripción que el de los Generales; la faja no se usará con el medio uniforme.

Art. 23. Capote de paño azul de la misma forma y dimensiones que el del General.

CAPITULO II.

Cuerpo especial de Estado Mayor.

Art. 24. Kepí de paño verde dragon de la misma forma y dimensiones que el descrito y con el número de trencillas correspondiente al grado, sobre el cincho, corriendo horizontalmente al derredor de él.

Art. 25. Levita de paño verde dragon de la misma forma y dimensiones y botones que la del General, con los galones del grado sobre la vuelta de la manga de la levita que no llevará abertura ni botones.

Art. 26. Caponas iguales á las descritas para los Oficiales de órdenes del Emperador.

Art. 27. Pantalón de paño verde dragon ajustado y con bota fuerte igual á la descrita para caballo, largo para pié á tierra. El acicate será de acero bruñido con correa del mismo cuero de la bota.

Art. 28. Espada, cinturón y borla iguales á las descritas para el General, con la diferencia que la cubierta de la primera será de acero bruñido, pero con el puño y conteras doradas en la forma y dimensiones descritas.

Art. 29. La faja, si fuere oficial superior, será la de su grado.

Art. 30. Guantes de ante blanco.

Art. 31. Montura y brida iguales á las descritas para los Generales, con la diferencia que la mantilla y fundas serán verdes y con galón del mismo ancho que para las de los Oficiales de órdenes del Emperador.

Art. 32. El medio uniforme lo constituye la levita desabrochada y la supresión de la banda: el chaleco será verde y con los mismos botones que los del General.

Art. 33. El capote será de paño azul oscuro, de la misma forma dimensiones y botones que el descrito.

CAPITULO III.

Guardia Palatina.—Oficiales.—Gran uniforme.

Art. 34. Casco de plata bruñida con el Aguila Imperial de oro en el tope, batiendo las alas. En el frente llevará la Gran Cruz del Aguila en oro; barboquejo de cuero de charol blanco que estará sujeto interiormente y que solo se usará á caballo: á pié se llevará recogido dentro del casco.

Art. 35. Levita de paño encarnado. El cuello está cubierto de un bordado de plata que sigue los dos bordos delanteros de la levita, formando un dibujo de hojas de laurel y encina: las vueltas de la manga de la levita serán bordadas de igual manera, pero de modo que el bordado se vea fuera de la manopla del guante. Mas arriba de este bordado llevarán los galones del grado que serán de plata. En el talle, por detras, tendrán dos botones de plata de las dimensiones de los del General y con las armas imperiales sobrepuestas de oro: por delante no tendrán ojales ni botones, solo broches.

Art. 36. Caponas y cordones de plata como los descritos para los Oficiales de órdenes.

Art. 37. Guantes de ante blanco.

Art. 38. Pantalón de ante blanco ajustado á la pierna y cerrado con tres botones, mas arriba de la taba.

Art. 39. Bota de cuero de charol negro arrugada en la pantorrilla y con la boca ancha y triangular por el frente y por detras. Acicate de plata con correa de charol negro.

Art. 40. Espada-sable de dimensiones y forma igual á la descrita para los oficiales de Estado Mayor, con la diferencia que no tendrán cabos dorados: cinturón y tirantes de galón de plata sobre taflete encarnado de la misma forma que el descrito para los Generales y con el escudo de plata en el frente.

Art. 41. Los Oficiales de la Guardia Palatina que tengan un grado superior en el Ejército, usarán la faja encarnada que les corresponda, pero con cabos de plata en su caso.

Art. 42. La montura y brida de los Oficiales de la Guardia Palatina serán iguales á las descritas para los Oficiales de la Casa del Emperador; pero con la diferencia de que la mantilla y tapafundas serán de paño encarnado con galón de plata angosto como queda dicho.

Art. 43. El medio uniforme lo constituye el kepí del modelo general: cincho verde dragon y manga de paño blanco: llevará galones y espiguillas de plata. En el frente del cincho irá una escarapela de 0,040 de diámetro, sobre la cual irá la doble M sobrepuesta de la Corona Imperial, todo en oro.

Art. 44. Levita de paño verde dragon y hechura del modelo general con siete botones de plata como los del grande uniforme. Las vueltas de la manga serán encarnadas, y arriba de ellas irán los galones del grado: la vuelta será redonda.

Art. 45. Caponas y cordones de plata como se han descrito.

Art. 46. Pantalón de paño verde, largo, con franja colorada al costado, de 0,040 de ancho.

Art. 47. Chaleco de paño verde cerrado con siete botones chicos de plata.

Art. 48. Corbata de gros negro.

Art. 49. Acicates de acero con correas de cuero igual al de la bota.

Art. 50. Guantes de ante blanco.

Art. 51. Capote de paño azul oscuro del modelo general, pero con boton de plata igual al del grande uniforme.

Sargentos.—Gran uniforme.

Art. 52. Casco de la descripcion dicha.

Art. 53. Levita de paño encarnado igual á la de los Oficiales; pero en lugar del bordado llevará un galon de plata de 0,<sup>m</sup>050, en cuyo centro habrá una raya verde de 0,<sup>m</sup>010 de ancho. Las vueltas del mismo paño llevarán tambien galon; pero no tendrán abertura ni botones.

Art. 54. Pantalon de ante blanco igual al de los Oficiales.

Art. 55. Las divisas serán hombreras de plata, consistiendo en un fanal grueso en su medio, de 0,<sup>m</sup>040, disminuyendo en sus extremos en forma de media luna. Del fanal dependerán dos canelones de 0,<sup>m</sup>060 de largo, que caerán por delante y por detras del hombro. Estas hombreras estarán fijas en la levita.

Art. 56. Corbata blanca.

Art. 57. Guantes de ante blanco con manopla de búfalo.

Art. 58. Botas de charol, modelo de Oficiales.

Art. 59. Acicates de plata, modelo igual.

Art. 60. Espadin, puño de plata, con cubierta de cuero negro, con conteras de plata. Estará suspenso á la cintura por medio de un cinturón de galon de plata sobre tafilete colorado, con el escudo como el de los Oficiales: al lado izquierdo penderá un vericú en forma triangular. (Véase el modelo.)

Medio uniforme.

Art. 61. Kepí igual al de los Oficiales, pero con la diferencia de que en lugar de los galones llevará trencillas de seda verde sobre las costuras de la manga. En el frente del cincho irá una escarapela tricolor de 0,<sup>m</sup>030 de diámetro.

Art. 62. Levita de paño verde dragon con vueltas coloradas y boton blanco.

Art. 63. Pantalon largo, verde dragon, con franja encarnada de igual ancho que la descrita para el Oficial.

Art. 64. Caponas iguales á las del Oficial, con la diferencia que llevará en el mismo trenzado un cordón encarnado.

Art. 65. Chaleco como el del Oficial.

Art. 66. Corbata de gros negro.

Art. 67. Guantes de ante blanco.

Art. 68. Acicates de acero.

Art. 69. Capote de paño azul oscuro con boton de plata, forma general.

CAPITULO IV.

Gendarmería Imperial.—Oficiales.

Art. 70. Sombrero de fieltro gris, de copa redonda, de 0,<sup>m</sup>090 de alto, la falda rígida de 0,<sup>m</sup>110 de ancho. Llevará una toquilla de plata de 0,<sup>m</sup>005 de diámetro: las puntas formarán cabezas y cola de cu-

lebra, y serán de plata bruñida. En el ala y por debajo de ella, estarán alrededor el número de galones correspondientes al grado, y además habrá otro de 0,<sup>m</sup>012 de ancho, que será el ribete de ella. Al lado izquierdo de la copa, tocando la falda, se fijará la escarapela de los colores nacionales, la que será de seda y de 0,<sup>m</sup>050 de diámetro: se usará yendo solo con tropa.

Art. 71. Forro del sombrero, de hule blanco.

Art. 72. Kepí del modelo general, como se explica en el art. 9.º Fajilla de paño azul claro: la manga de paño azul oscuro y espiguillas de plata.

Art. 73. Blusa de paño azul oscuro. Corte y hechura segun modelo general de caballería: el cuello de 0,<sup>m</sup>050 de paño azul claro, así como las vueltas de las mangas, las que llevarán el distintivo del grado correspondiente.

Art. 74. Pantalon de paño azul oscuro con franjas de paño azul claro, de 0,<sup>m</sup>050 de ancho, segun el modelo de infantería para á caballo, y para pié á tierra largo del mismo paño, y con la misma franja. En campaña pueden los oficiales llevar pantalon de cuero con bota fuerte.

Art. 75. Chaleco de paño azul oscuro con quince botones chicos de bola, lisos.

Art. 76. Corbata de gros negro, modelo general.

Art. 77. Guantes de ante blanco.

Art. 78. Botas á la rusa, modelo general.

Art. 79. Acicates de acero bruñido: correa del mismo cuero de la bota.

Art. 80. Capa de paño azul oscuro, modelo general.

Art. 81. Los gefes usarán la faja de seda carmesí, del modelo general, con distintivos de plata.

Art. 82. Montura, silla negra llamada Galápago, con cabezada y brida negra. Freno mexicano: mantilla, tapafundas y maleta de paño azul oscuro con franjas de paño azul claro, de las dimensiones descritas.

TROPA.

Art. 83. Sombrero de fieltro gris con escarapela y dimensiones que se hallan descritas en el art. 70. Toquilla de pana azul, forro de aquel de hule blanco.

Art. 84. Gorra de cuartel de paño azul oscuro, segun las dimensiones y forma descritas en el art. 159.

Art. 85. Blusa de paño azul oscuro corriente, corte y hechura del modelo de infantería. Cuello y vueltas segun el art. 73.

Art. 86. Pantalon para los de á caballo, de cuero natural, corto y bombacho, con botonadura de metal blanco á los costados: bota rusa de cuero natural, con acicate de acero bruñido: para los de á pié, pantalon de dril bombacho, con polainas hasta la rodilla.

Art. 87. Sarape de lana color de café oscuro: llevará los colores nacionales en la bocamanga ó bordes.

Art. 88. Corbata de estambre negro, de 0,<sup>m</sup>150 de ancho, y 1,<sup>m</sup>250 de largo.

Art. 89. Zapatos de cuero natural para los de á pié.